

RAD: 2021-00224  
DEMANDANTE: CONSUELO ROJAS VELEZ Y SNIDER WADID GURIERREZ PEDRAZA.  
DEMANDADOS: CLINICA PORVENIR LTDA.  
CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y contesto la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 13 de septiembre de 2023

**MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada clínica PORVENIR LTDA. representada legalmente por el señor HUBERT FLOREZ PEDROZO, se notificó del auto admisorio de la demanda, otorgando poder al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, a quien habrá de reconocerle personería de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CG P, el cual manifiesta en su tenor:

*“ART 75 CGP. - podrá conferirse poder a uno o varios abogados.  
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos [...]”*

Así mismo se observa que contesto la demanda en escrito adiado 30 de marzo de 2023, es decir dentro del término legalmente otorgado, por lo que este Despacho tendrá por contestada la misma; en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas, por secretaria se ordenará darle el trámite correspondiente, el cual refiere a la fijación en lista.

De otro lado se observa que en escrito separado y en la misma fecha la parte demandada propuso llamado en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, el artículo 65 del CGP, manifiesta en su tenor:

*“ART 65 CGP. La demanda por medio del cual se llama en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el llamamiento en garantía, e observa que el mismo cumple con las formalidades instituidas en los artículos 65, 82 y 89 del Código General del Proceso, por lo que esta Agencia judicial procederá admitir el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER por contestada la demanda como consecuencia de lo anterior désele por secretaria el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentada por la entidad demandada CLINICA PORVENIR LTDA. representada legalmente por el señor HUBERT FLOREZ PEDROZO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO identificada con C.C. No. 72'249.593 y T.P. No. 174.447 del C.

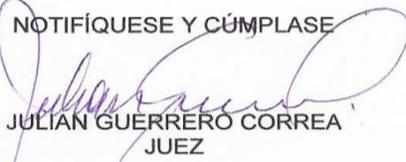
S. De La J. como apoderado judicial de demandada CLINICA PORVENIR LTDA. representada legalmente por el señor HUBERT FLOREZ PEDROZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Admitir el llamamiento en garantía propuesto por el demandado CLINICA PORVENIR LTDA a través de su apoderado judicial, llamamiento que se le efectúa a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO:** señalar un término de veinte (20) días a fin de que el llamado en garantía conteste y aporte los documentos de los cuales pretende hacerse valer. Conforme a lo establecido en el Art. 66 del CGP.

**QUINTO:** Notifíquesele a la entidad llamada en garantía este proveído, a través de sus Representantes Legales, en la forma establecida en el artículo 291 y S.S del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO:** ADVERTIR al llamante CLINICA PORVENIR LTDA, que si no se logra la notificación del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el Art 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

**NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL**

N.F.